

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4361** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 4266 de 2013"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 4266 de 2013¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- resolvió el conflicto entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, y **ERT S.A. E.S.P.**, en adelante **ERT**, surgido con ocasión de la divergencia en la interpretación que las partes le dan al comportamiento de las llamadas entre los usuarios del corregimiento de Amaime con los usuarios del resto del municipio de Palmira, y entre los usuarios del corregimiento de El Placer con los usuarios del resto del municipio de El Cerrito, ambos municipios ubicados en el departamento del Valle del Cauca.

El día 31 de julio de 2013, mediante comunicación de radicación interna número 201332570, **TELMEX**, por medio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución con el objeto de que la misma sea aclarada por la CRC con fundamento en las consideraciones que se describen en el segundo numeral del presente acto administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que el recurso presentado por **TELMEX** cumple con los requisitos exigidos por la Ley, la CRC procederá a su admisión así como al análisis de los motivos en que se basa la petición de aclaración planteados por el recurrente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A efectos de fundamentar su solicitud, **TELMEX** parte haciendo referencia a los antecedentes de la decisión contenida en la Resolución CRC 4266 de 2013, en lo concerniente a la determinación del comportamiento de las llamadas entre usuarios del corregimiento de Amaime y el municipio de Palmira, y entre usuarios del corregimiento de El Placer y el municipio de El Cerrito, manifestando que dicho proveedor solicitó a la CRC que las llamadas en comento tuvieran un comportamiento local y, en consecuencia no se les cobrara a los usuarios como llamadas de local extendida; así como también recuerda haber solicitado a esta Comisión ordenar a las partes ajustar conciliaciones desde octubre de 2008.

Continúa expresando que si bien está de acuerdo con las consideraciones de la CRC relacionadas con el comportamiento local de las llamadas objeto del conflicto, solicita aclarar el acto

¹ "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **ERT S.A. E.S.P.**".

administrativo en la medida en que no es viable afirmar que se produce una afectación por parte de **TELMEX** a los derechos de los usuarios. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en el Acta del CMI del 26 de septiembre de 2008, se indicó que cada uno de los operadores era responsable del servicio de local extendida, **TELMEX** obró así de buena fe por reconocer el *statu quo* que el operador incumbente en la interconexión daba a todas sus comunicaciones y no sólo desde y hacia **TELMEX**, sin que éste racionamiento se tradujera en perjuicio para los usuarios.

Para probar lo expuesto, la Recurrente anexa al recurso una Tabla de "Topología de Conmutación" que según lo manifestado en su escrito es tomado de la OBI de **ERT**, con la cual pretende demostrar el trato diferencial que **ERT** daba a los corregimientos Amaime y El Placer.

Adicionalmente, la Recurrente agrega que en su calidad de operador entrante y en la medida en que comenzó a extender la prestación del servicio en el departamento del Valle del Cauca, **TELMEX** advirtió que el manejo de tráfico que daba **ERT** a los corregimientos de Amaime y de El Placer se apartaba de la regulación vigente, lo cual puso de manifiesto a partir de comunicaciones cruzadas entre las partes con fechas entre el 12 de julio de 2011 y el 18 de octubre de 2012.

Por su parte, menciona que los municipios de Palmira y El Cerrito que son objeto del CMI², entraron a formar parte de la relación de interconexión entre **TELMEX** y **ERT**, con posterioridad a la imposición de servidumbre resuelta mediante Resolución CRT 1832 de 2008, agregando que **TELMEX** cuestionó el cobro de local extendida, habiendo solicitado por ello la intervención de la CRC.

Finalmente, la recurrente solicita aclarar los artículos segundo y tercero del acto recurrido, en el sentido de indicar que la remisión a las autoridades de inspección, vigilancia y control (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Superintendencia de Industria y Comercio), es respecto del operador **ERT** por aplicar un cargo por transporte del servicio de local extendida entre las comunicaciones entre usuarios del corregimiento de Amaime con usuarios del resto del municipio de Palmira, y entre usuarios de El Placer con usuarios del resto del municipio de El Cerrito y en consecuencia, no respecto de **TELMEX**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

De acuerdo con lo expuesto en el recurso presentado por **TELMEX**, la petición de éste tiene como finalidad que en los artículos segundo y tercero del acto administrativo recurrido, se indique que la remisión a las autoridades de inspección, vigilancia y control (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Superintendencia de Industria y Comercio), sea únicamente respecto de **ERT**, por aplicar este último proveedor un cargo por transporte del servicio local extendida en las comunicaciones entre usuarios del corregimiento de Amaime con usuarios del resto del municipio de Palmira y, de igual manera, entre usuarios del corregimiento de El Placer con usuarios del resto del municipio de El Cerrito. Para efectos del análisis de dicha solicitud, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Resolución CRC 4266 de 2013, con el fin de determinar si a la luz de lo dispuesto en dicho acto, la misma resulta o no procedente.

Sobre el particular debe mencionarse que dentro del presente trámite administrativo quedó probado que en la Resolución CRT 1832³ del 28 de abril de 2008, por medio de la cual la Comisión impuso las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y operativas entre la red local de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., hoy **TELMEX**, y las redes local y local extendida de **ERT**, se fijaron las condiciones económicas sobre el esquema de remuneración de las redes en el artículo 4 del Anexo III de dicha Resolución, haciendo expresa remisión al artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007, según el cual la remuneración entre los proveedores de TPBCL, por concepto de utilización de sus redes **en un mismo municipio** o grupo de municipios, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación, sin perjuicio de que los proveedores establezcan otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes.

² Llevado a cabo 26 de septiembre de 2008.

³ "Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. operada en los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura y Cartago (Valle del Cauca) y las redes de TPBCL y TPBCL de la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., en los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura y Cartago (Valle del Cauca), y en los municipios del Departamento del Valle del Cauca cubiertos por la RTPBCL de ERT".

Frente a lo cual, como se mencionó en el Acto recurrido, si bien la regulación contempla la posibilidad de que los proveedores acuerden mecanismos alternativos para la remuneración de sus redes, ello no puede interpretarse en la posibilidad de establecer acuerdos que impliquen sobrecostos que afecten los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Comisión es claro que la Resolución CRT 1832 del 28 de abril de 2008 no incluyó excepción alguna en relación con las comunicaciones que se cursaran dentro de un mismo municipio, especialmente para el caso que nos ocupa, respecto de los municipios de Palmira y de El Cerrito.

Así mismo, en el expediente administrativo se probó que, con posterioridad a la vigencia de la Resolución CRT 1832 de 2008, **TELMEX** y **ERT** suscribieron un acuerdo, plasmado en el Acta No. 4 suscrita el 26 de septiembre de 2008, en el sentido de que las llamadas que se cursan los usuarios entre el corregimiento de Amaime (perteneciente al municipio de Palmira) y el resto del municipio de Palmira, y entre el corregimiento de El Placer (perteneciente al municipio de El Cerrito) y el resto del municipio de El Cerrito, debían ser cobradas como local extendida, tal y como se expuso en el acto administrativo recurrido.

Bajo este contexto, es claro que, conforme a lo manifestado en el Acto recurrido, a pesar de que esta Comisión ya había impuesto de manera particular y concreta las condiciones de remuneración aplicables para la interconexión entre las redes de **TELMEX** y **ERT**, sin haber hecho ninguna excepción respecto de la remuneración aplicable a las comunicaciones entre usuarios dentro de los municipios de Palmira y El Cerrito, tanto **TELMEX** como **ERT** decidieron suscribir un acuerdo que desconoció lo dispuesto en la regulación vigente, estableciendo en su lugar, las condiciones especiales plasmadas en el Acta No. 4 del CMI mencionado. Así, es desde dicha fecha que las dos partes de la relación de interconexión, esto es, tanto **TELMEX** como **ERT**, incluyeron la excepción a las reglas regulatorias sobre remuneración para las comunicaciones dentro de los municipios de Palmira y de El Cerrito.

Adicionalmente, de la revisión efectuada con base en la documentación aportada por **TELMEX**, la CRC evidencia que dicho proveedor manifestó su interés el día 12 de julio de 2011 en modificar el acuerdo suscrito el 26 de septiembre de 2008 con **ERT**, tal y como se evidencia de la lectura de los hechos esgrimidos en los folios 2 y 71 del Expediente administrativo No. 3000-4-2-439, en el sentido de que las llamadas objeto del presente conflicto fueran cobradas como local y no local extendida, y en tal sentido la CRC encuentra pertinente remitir el Expediente administrativo No. 3000-4-2-439 tanto al Ministerio de TIC como a la SIC, para que sean dichas autoridades de inspección, control y vigilancia quienes, en ejercicio de sus funciones, determinen si la actuación debe versar sobre una sola de las partes de la relación de interconexión bajo análisis, o sobre los dos proveedores.

De otra parte, en relación con lo expuesto por **TELMEX** en el sentido de asegurar que la CRC afirmó en el Acto recurrido que se produjo una afectación a los derechos de los usuarios por parte de **TELMEX**, debe aclararse que, contrario a lo manifestado por dicho proveedor, la Comisión no manifestó en el acto recurrido haber identificado en forma cierta una vulneración a los derechos de los usuarios por parte de **TELMEX**, sino que por el contrario, en el último párrafo del numeral 4.2.1 de la Resolución CRC 4266 de 2013, se indicó que dicho análisis correspondería a las autoridades competentes. En efecto, dicho acto administrativo expresa lo siguiente:

*"De igual forma, la CRC encuentra pertinente remitir el expediente administrativo No. 3000-4-2-439 a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por una parte, **por considerar la posible afectación a los derechos de los usuarios de las partes** objeto de la presente actuación administrativa (...)"*. (NFT)

Lo anterior, es reiterado por la CRC en el presente Acto, a efectos de que en el marco de sus competencias legales, sean las autoridades de inspección, vigilancia y control mencionadas las llamadas a que en ejercicio de sus facultades determinen si se presentó o no una afectación a los usuarios, teniendo en cuenta para ello no sólo los planteamientos esgrimidos por la CRC en la presente actuación administrativa, sino los análisis que dichas autoridades, en caso de considerarlo procedente, ejecuten teniendo en cuenta para ello toda la documentación que reposa en el Expediente administrativo No. 3000-4-2-439, como un insumo de su labor.

Finalmente, en la medida en que **TELMEX** allegó con el recurso de reposición documentación tendiente a probar que dicho proveedor obró correctamente y que éste manifestó en diversas ocasiones que no compartía el cobro de la local extendida por considerar que Amaime es un corregimiento dentro del municipio de Palmira y que El Placer es un corregimiento dentro del municipio de El Cerrito, resulta importante recordar que esta Comisión carece de competencias legales para emitir juicio de valor alguno sobre dichas pruebas, y de hacerlo estaría usurpando las competencias legales asignadas a las autoridades de supervisión respectivas, toda vez que dichas pruebas están encaminadas a demostrar que la recurrente obró correctamente y que su conducta no conllevó a la afectación de los derechos de los usuarios, pretendiendo demostrar que es respecto del proveedor **ERT** que debe entenderse la afectación de los mismos.

En consecuencia, bajo el marco legal vigente, tal valoración corresponderá a las autoridades de inspección, vigilancia y control a las cuales se remitirá el Expediente administrativo No. 3000-4-2-439, a saber: el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que en ejercicio de sus competencias están llamadas a investigar, evaluar y determinar el presunto incumplimiento regulatorio y la posible afectación de los derechos de los usuarios, así como determinar si de acuerdo con lo expuesto por **TELMEX**, éste resulta o no implicado en la afectación de los derechos de los usuarios.

Con base en lo anterior, no resultan procedentes los cargos y peticiones presentados por la parte recurrente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 4266 de 2013.

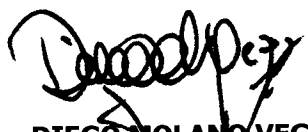
ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la pretensión de la recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 4266 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **ERT S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los

31 OCT 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente administrativo No. 3000-4-2-439.

S.C. 26/10/13 Acta No. 293.

C.C. 06/09/13. Acta No. 886.

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias. 
Elaborado por: Adriana Prieto - Líder proyecto.